

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra
del 12 de agosto de 1949 relativo
a la protección de las víctimas de los conflictos
armados internacionales
(Protocolo I)

ANEXO 1

***REGLAMENTO RELATIVO
A LA IDENTIFICACIÓN***
(enmendado el 30 de noviembre de 1993)

ADVERTENCIA:

- 1) Cuando se ha optado por un *texto nuevo*, éste figura en *bastardilla*.
- 2) Cuando un pasaje del Anexo I ha pasado de un artículo a otro, figura en *negritas*.
- 3) Nótese que, por ser nuevo el artículo 1 del texto propuesto, cambia la numeración de todos los artículos del Anexo I (el antiguo artículo 1 se convierte en artículo 2, etc.). También hay que tener en cuenta esta modificación en los pies de página de algunas disposiciones que remiten a ciertos artículos.
- 4) El artículo 56 del Protocolo I remite al artículo 16 del Anexo I que ahora se ha convertido en el artículo 17.

ANEXO I
REGLAMENTO RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 1 — *Disposiciones generales*
(nuevo artículo)

1. *Mediante las normas que atañen a la identificación en este Anexo, se refrendan las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra y del Protocolo; su finalidad es facilitar la identificación del personal, del material, de las unidades, de los medios de transporte y de las instalaciones protegidas por los Convenios de Ginebra y el Protocolo.*
2. *En estas normas, como tales, no se determina el derecho a la protección, que se rige por los artículos pertinentes de los Convenios y del Protocolo.*
3. *Las autoridades competentes pueden, reservadas las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra y del Protocolo, reglamentar en todas las circunstancias la utilización, el despliegue y la iluminación de los signos y señales distintivos, así como la posibilidad de detectarlos.*
4. *Se insta a las Altas Partes contratantes, en particular las Partes en conflicto, a concertar que haya signos, medios o sistemas suplementarios o diferentes que mejoren la posibilidad de identificación y se valgan plenamente de la evolución tecnológica en este ámbito.*

CAPÍTULO I
TARJETAS DE IDENTIDAD

Artículo 2 — *Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente*



1. La tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo debería:
 - a) tener el signo distintivo y unas dimensiones que permitan llevarla en un bolsillo;
 - b) ser de un material tan duradero como sea posible;
 - c) estar redactada en el idioma nacional u oficial y, *si es necesario, en el idioma vernáculo de la región concernida;*
 - d) mencionar el nombre, la fecha de nacimiento del titular (o, a falta de ella, su edad en la fecha de expedición) y el número de identidad, si lo tiene;
 - e) indicar en qué calidad tiene derecho el titular a la protección de los Convenios y del Protocolo;

- f) llevar la fotografía del titular, así como su firma o la huella dactilar del pulgar, o ambas;
 - g) estar sellada y firmada por la autoridad competente;
 - h) indicar las fechas de expedición y de expiración de la tarjeta;
 - i) *indicar, en la medida de lo posible, el grupo sanguíneo del titular, al dorso de la tarjeta.*
2. La tarjeta de identidad será uniforme en todo el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes y, en cuanto fuere posible, del mismo tipo para todas las Partes en conflicto. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo que, en un solo idioma, aparece en la figura 1. La tarjeta de identidad se extenderá, si fuese posible, por duplicado, debiendo quedar uno de los ejemplares en poder de la autoridad que la expida, la cual debería mantener un control de las tarjetas expedidas.
 3. En ninguna circunstancia se podrá privar de la tarjeta de identidad al personal sanitario y religioso, civil y permanente. En caso de pérdida de una tarjeta, el titular tendrá derecho a obtener un duplicado..

Artículo 3 — *Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y temporal*

1. La tarjeta de identidad para el personal sanitario y religioso, civil y temporal debería ser, en lo posible, similar a la prevista en el artículo 1 del presente Reglamento. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo de la figura 1.
2. Cuando las circunstancias impidan expedir al personal sanitario y religioso, civil y temporal, tarjetas de identidad similares a la descrita en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá proveerse a ese personal de un certificado firmado por la autoridad competente, en el que conste que la persona a la que se expide está adscrita a un servicio en calidad de personal temporal, indicando, si es posible, el tiempo que estará adscrita al servicio y el derecho del titular a ostentar el signo distintivo. Ese certificado debe indicar el nombre y la fecha de nacimiento del titular (o a falta de esa fecha, su edad en la fecha de expedición del certificado), la función del titular y el número de identidad, si lo tiene. Llevará la firma del interesado o la huella dactilar del pulgar, o ambas.

ANVERSO DE LA TARJETA


 (espacio reservado para el nombre del país y la autoridad competente que expide esta tarjeta)
 

TARJETA DE IDENTIDAD

para el personal sanitario civil **PERMANENTE**
religioso civil **TEMPORAL**

Nombre

Fecha de nacimiento (o edad)

Nº de identidad (si existe)

El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y por el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) en su calidad de

Fecha de expedición Nº de la tarjeta

Firma de la autoridad que expide la tarjeta

Fecha de expiración

REVERSO DE LA TARJETA

Estatura	Color de los ojos	Color del cabello
Otras señas particulares u observaciones:		
FOTOGRAFÍA DEL TITULAR		
Sello	Firma del titular, huella dactilar del pulgar o ambas cosas	

Fig. 1: Modelo de la tarjeta de identidad (formato: 74 mm × 105 mm).

CAPÍTULO II SIGNO DISTINTIVO

Artículo 4 — *Forma y naturaleza*

1. El signo distintivo (rojo sobre fondo blanco) será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Las Altas Partes contratantes pueden inspirarse para la forma de la cruz, la media luna y el león y sol* en los modelos que aparecen en la figura 2.



Fig. 2: Signos distintivos en color rojo sobre fondo blanco.

Artículo 5 — *Uso*

1. El signo distintivo se colocará, siempre que sea factible, en banderas sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno, a fin de que resulte visible desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire.
2. **De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo distintivo podrá estar alumbrado o iluminado.**
3. *El signo distintivo puede ser de materiales que lo hagan reconocible por medios de detección técnicos. La parte roja debería pintarse sobre una capa de aderezo negro, a fin de facilitar su identificación, especialmente mediante instrumentos de rayos infrarrojos.*
4. El personal sanitario y religioso que desempeñe sus funciones en el campo de batalla, irá provisto, en la medida de lo posible, del signo distintivo en el tocado y vestimenta.

* Desde 1980 ningún Estado utiliza el emblema del león y sol.

CAPÍTULO III
SEÑALES DISTINTIVAS

Artículo 6 — *Uso*

1. *Las unidades y medios de transporte sanitarios pueden utilizar todas las señales distintivas mencionadas en este capítulo.*
2. *Esas señales, que están a disposición exclusiva de las unidades y medios de transporte sanitarios, no deben utilizarse con otros fines, a reserva de la señal luminosa (véase párrafo 3 más abajo).*
3. **A falta de acuerdo especial entre las Partes en conflicto que reserve el uso de la luz azul con destellos para la identificación de los vehículos, buques y embarcaciones sanitarios, no estará prohibida su utilización por otros vehículos, buques y embarcaciones.**
4. Las aeronaves sanitarias temporales que, bien por falta de tiempo o por razón de sus características, no puedan ser marcadas con el signo distintivo, podrán usar las señales distintivas autorizadas por este Capítulo.

Artículo 7 — *Señal luminosa*

1. Está prevista como señal distintiva de las aeronaves sanitarias la señal luminosa consistente en una luz azul con destellos, *como consta en el Manual Técnico de Aeronavegabilidad de la Organización de la Aviación Internacional Civil (OACI)*. Ninguna otra aeronave utilizará esta señal. *Las aeronaves sanitarias que utilizan la luz azul han de mostrarla de tal manera que esa señal luminosa sea visible en todas las direcciones posibles.*
2. *De conformidad con las disposiciones del Capítulo XIV, párrafo 4, del Código Internacional de Señales de la Organización Marítima Internacional (OMI), las embarcaciones protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo han de tener una o varias luces azules con destellos visibles en todo el horizonte.*
3. *Los vehículos sanitarios han de llevar una o varias luces con destellos visibles desde lo más lejos posible. Las Altas Partes contratantes, en particular las Partes en conflicto que utilicen luces de otros colores han de notificarlo.*
4. Se obtiene el color azul que se recomienda *cuando su cromatismo se encuentra en los límites del diagrama cromático de la Comisión Internacional de Alumbrado (CIA) definido por las ecuaciones siguientes:*

límite de los verdes,	$y = 0,065 + 0,805 x;$
límite de los blancos,	$y = 0,400 - x;$
límite de los púrpura,	$x = 0,133 + 0,600 y.$

La frecuencia de destellos que se recomienda para la luz azul es de 60 a 100 destellos por minuto.

Artículo 8 — *Señal de radio*

1. *La señal de radio consistirá en una señal de urgencia y en una señal distintiva, tal como se describen en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) (RR artículos 40 y N 40).*
2. *El mensaje radiodifundido, precedido por señales de urgencia y por señales distintivas, que se mencionan en el párrafo 1, se emite en inglés a intervalos apropiados, en una o varias frecuencias para ello previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y contiene los siguientes elementos por lo que respecta a los transportes sanitarios:*
 - a) *distintivo de llamada u otros medios reconocidos de identificación;*
 - b) *posición;*
 - c) *número y tipo;*
 - d) *itinerario previsto;*
 - e) *duración del viaje y horas de salida y de llegada previstas, según los casos;*
 - f) *toda otra información, como la altitud de vuelo, las radiofrecuencias de escucha, los lenguajes utilizados, los modos y los códigos del sistema de radar secundario de vigilancia.*
3. A fin de facilitar las comunicaciones que se mencionan en los párrafos 1 y 2, así como las comunicaciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 25 a 31 del Protocolo, las Altas Partes contratantes, las Partes en conflicto o una de éstas, de común acuerdo o separadamente, pueden designar y publicar las frecuencias nacionales que, de conformidad con el cuadro de distribución de bandas de frecuencia que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, decidan usar para tales comunicaciones. Esas frecuencias se notificarán a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento que apruebe una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

Artículo 9 — *Identificación por medios electrónicos*

1. Para identificar y seguir el curso de las aeronaves sanitarias podrá utilizarse el sistema de radar secundario de vigilancia (SSR), tal como se especifica en el Anexo 10 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores. El modo

y código de SSR que hayan de reservarse para uso exclusivo de las aeronaves sanitarias serán establecidos por las Altas Partes contratantes, por la Partes en conflicto o por una de las Partes en conflicto, de común acuerdo o separadamente, en consonancia con los procedimientos que sean recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. *Para la identificación y la localización, los medios de transporte sanitarios protegidos pueden utilizar respondedores de radar normalizados aeronáuticos y/o respondedores SAR (search and rescue — búsqueda y salvamento) marítimo.*

Otras naves o aeronaves que tengan radar de vigilancia (SSR) deberán poder identificar los transportes sanitarios protegidos, gracias al código emitido por un respondedor de radar, por ejemplo en modo 31A, instalado en dichos transportes sanitarios.

El código emitido por el respondedor de radar del transporte sanitario debería ser asignado por las autoridades competentes y notificado a las Partes en conflicto.

3. *Los transportes sanitarios pueden ser identificados por los submarinos gracias a la emisión de señales acústicas submarinas apropiadas.*

La señal acústica submarina debe ser el distintivo de llamada de la nave (o de todo otro medio reconocido de identificación de los transportes sanitarios), precedido por el grupo YYY emitido en código morse en una frecuencia acústica apropiada, por ejemplo 5kHz.

Las Partes en conflicto que deseen utilizar la señal de identificación acústica submarina más arriba descrita, lo indicarán, cuanto antes, a las Partes concernidas y confirmarán la frecuencia utilizada notificando el empleo de sus barcos hospitales.

4. *Las Partes en conflicto, por acuerdo especial, podrán establecer para uso entre ellas, un sistema electrónico similar para la identificación de vehículos sanitarios y de buques y embarcaciones sanitarios.*

CAPÍTULO IV COMUNICACIONES

Artículo 10 — Radiocomunicaciones

1. *La señal de urgencia y la señal distintiva previstas en el artículo 8 del presente Reglamento podrán proceder a las correspondientes radiocomunicaciones de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios*

para la aplicación de los procedimientos que se pongan en práctica de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 a 31 del Protocolo.

2. *Los transportes sanitarios a los que se hace referencia en los artículos 40 (Sección II, nº 3209) y N 40 (Sección III, nº 3214) del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT también pueden utilizar para sus comunicaciones los sistemas de comunicación por satélite, de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, N 37 y 59 de éste para el servicio móvil por satélite.*

Artículo 11 — *Uso de códigos internacionales*

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios podrán usar también los códigos y señales establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la *Organización Marítima Internacional*. Esos códigos y señales serán usados de conformidad con las normas, prácticas y procedimientos establecidos por dichas Organizaciones.

Artículo 12 — *Otros medios de comunicación*

Cuando no sea posible establecer una comunicación bilateral por radio, podrán utilizarse las señales previstas en el Código Internacional de Señales adoptado por la *Organización Marítima Internacional* o en el Anexo correspondiente del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

Artículo 13 — *Planes de vuelo*

Los acuerdos y notificaciones relativos a los planes de vuelo a que se refiere el artículo 29 del Protocolo se formularán, en todo lo posible, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 14 — *Señales y procedimientos para la interceptación de aeronaves sanitarias*

Si se utilizase una aeronave interceptadora para comprobar la identidad de una aeronave sanitaria en vuelo o para ordenar a ésta el aterrizaje de conformidad con los artículos 30 y 31 del Protocolo, tanto la aeronave sanitaria como la interceptadora deberían usar los procedimientos normalizados de interceptación visual y por radio prescritos en el Anexo 2 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores.

REVERSO DE LA TARJETA

Estatura	Color de los ojos	Color del cabello
Otras señas particulares u observaciones: Armas		
FOTOGRAFÍA DEL TITULAR		
Sello		Firma del titular, huella dactilar del pulgar o ambas cosas

ANVERSO DE LA TARJETA



	
(espacio reservado para el nombre del país y la autoridad competente que expide esta tarjeta)	
TARJETA DE IDENTIDAD del personal de protección civil	
Nombre
Fecha de nacimiento (o edad)
Nº de identidad (si existe)
El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y por el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) en su calidad de	
Fecha de expedición	Nº de la tarjeta
Firma de la autoridad que expide la tarjeta	
Fecha de expiración

Fig. 3: Modelo de tarjeta de identidad del personal de protección civil (formato: 74 mm x 105 mm).

CAPÍTULO V PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 15 — *Tarjeta de identidad*

1. La tarjeta de identidad del personal de los servicios de protección civil prevista en el párrafo 3 del artículo 66 del Protocolo se rige por las normas pertinentes del artículo 1 de este Reglamento.
2. La tarjeta de identidad del personal de protección civil puede ajustarse al modelo que se indica en la figura 3.
3. Si el personal de protección civil está autorizado a llevar armas ligeras individuales, se debería hacer mención de ello en la tarjeta de identidad.

Artículo 16 — *Signo distintivo internacional*

1. El signo distintivo internacional de protección civil previsto en el párrafo 4 del artículo 66 del Protocolo será un triángulo equilátero azul sobre fondo naranja. En la figura 4, a continuación, aparece un modelo.

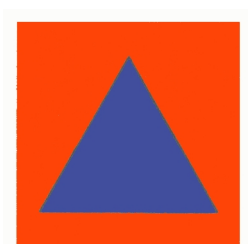


Fig. 4: Triángulo azul sobre fondo naranja.

2. Se recomienda:
 - a) que si el triángulo azul se utiliza en una bandera, brazalete o dorsal, éstos constituyan su fondo naranja;
 - b) que uno de los ángulos del triángulo apunte hacia arriba, verticalmente;
 - c) que ninguno de los tres ángulos tenga contacto con el borde del fondo naranja.
3. El signo distintivo internacional será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Siempre que sea posible, el signo deberá colocarse sobre una superficie plana o en banderas visibles desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible. Sin perjuicio de las instrucciones de la

autoridad competente, el personal de protección civil deberá estar provisto, en la medida de lo posible, del signo distintivo en el tocado y vestimenta. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o iluminado; puede también estar hecho con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

CAPÍTULO VI OBRAS E INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS

Artículo 17 — *Signo internacional especial*

1. El signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, previsto en el párrafo 7 del artículo 56 del Protocolo, consistirá en un grupo de tres círculos del mismo tamaño de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, debiendo ser la distancia entre los círculos equivalente a su radio, según indica la figura 5.
2. El signo será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Cuando se coloque sobre una superficie extensa, el signo podrá repetirse tantas veces como sea oportuno según las circunstancias. Siempre que sea posible, se colocará sobre una superficie plana o sobre banderas de manera que resulte visible desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible.
3. Cuando el signo figure en una bandera, la distancia entre los límites exteriores del signo y los lados contiguos de la bandera será equivalente al radio de un círculo. La bandera será rectangular y su fondo blanco.
4. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o iluminado. Puede estar hecho también con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

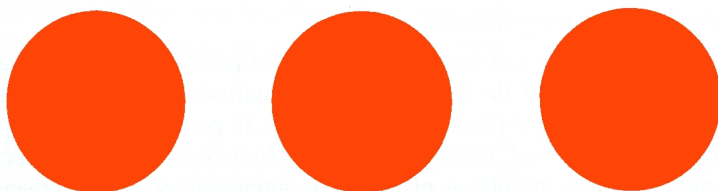


Fig. 5: Signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.